

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 29 de noviembre de 2010.

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Y 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y

CONSIDERANDO.

Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto Reglamentar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y favorecer la exacta observancia administrativa de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres que refiere la Ley, mediante el establecimiento de los ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se efectúe con la Federación.

ARTÍCULO 2.- Para garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, toda mujer que se encuentre en el territorio del Estado de Hidalgo, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga éste Reglamento, dando cumplimiento a la Ley, cuyas

disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I.- Banco Estatal de Datos: Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres;

II.- Daño: La afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional, patrimonial, económica o sexual, como consecuencia de la violencia de género;

III.- Eje de acción: Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de violencia de género;

IV.- Estado de indefensión: La imposibilidad de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas;

V.- Estado de riesgo: La probabilidad de un ataque delictivo individual o colectivo, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

VI.- Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII.- Misoginia: Conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de serlo;

VIII.- Modelo: Representación conceptual o física generada de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;

IX.- Ordenes de Protección: Las medidas preventivas, de emergencia y de naturaleza familiar que se otorgan a las mujeres o a un tercero que viven violencia familiar o sexual;

X.- Protocolo: La formalización de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género;

XI.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;

XII.- Reglamento de la Ley General: Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIII.- Tolerancia de la violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género; y

XIV.- Victimización: El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Gobierno del Estado de Hidalgo y a sus Municipios, mediante las instancias de la Administración Pública en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de las atribuciones e intervención del Sistema a quien le compete la interpretación de éste Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 5.- Las políticas públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal serán las decisiones y acciones que se implementen para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Hidalgo, teniendo como base las necesidades y diagnósticos que se determinen en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 6.- La Política Estatal integral considerará:

- I.- Los avances legislativos con perspectiva de género;
- II.- Los criterios jurisdiccionales locales sobre los tipos y modalidades de la Violencia;
- III.- Las áreas geográficas con comportamiento violento hacia las mujeres;
- IV.- Las formas de violencia más proclives en una zona o Municipio; y
- V.- El comportamiento de Modelos desarrollados para la erradicación.

ARTÍCULO 7.- La Política Estatal Integral se articulará en ejes de acción, con el propósito de hacer efectivo el derecho de las mujeres para acceder a una vida libre de todo tipo y forma de violencia, dichos ejes de acción serán:

- I.- Eje de Prevención;
- II.- Eje de Atención;

III.- Eje de Sanción; y

IV.- Eje de Erradicación.

ARTÍCULO 8.- Las políticas del Estado se organizarán a partir de los ejes de acción señalados en el Artículo anterior y en especial por:

I.- Modelos de intervención;

II.- Protocolos en sus diversas modalidades;

III.- El Programa; y

IV.- Comisiones de acción.

ARTÍCULO 9.- Las políticas públicas para cumplir con la Ley y el presente Reglamento se implementarán con:

I.- La elaboración y operación de modelos por eje de acción;

II.- El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado;

III.- Las acciones de monitoreo del Sistema Estatal sobre la aplicación de la Ley en materia de violencia de género;

IV.- Las recomendaciones del Sistema Estatal para la armonización legislativa, normativa y judicial; y

V.- Los diagnósticos focales.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE OPERAN LOS MODELOS

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos o profesionales que deseen estar debidamente acreditados por la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, para la operación de los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género, deberán:

I.- Contar con capacitación en perspectiva y violencia de género;

II.- Contar con las actitudes idóneas para la atención, libres de prejuicios y prácticas estereotipadas de subordinación;

III.- Ser evaluados psicológicamente en cuanto a dichas actitudes, por lo menos cada año; y

IV.- Ajustarse a los perfiles gramas (sic) que establezca la Secretaría Técnica del Sistema.

ARTÍCULO 11.- Los servidores públicos que operen los diversos modelos que el presente Reglamento establece, así como aquellos que laboran en los sistemas de procuración y administración de justicia, y de salud, podrán solicitar al superior inmediato les excuse de conocer de eventos vinculados con la prevención, atención o sanción de la violencia contra las mujeres, por tener un criterio o ideología diversa a los principios rectores de la Ley y al espíritu de la presente norma.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del Artículo anterior la excusa, no dará lugar a ninguna sanción si se efectúa dentro de las 24 horas siguientes, a que les fue turnado el asunto para su prevención, atención o sanción.

ARTÍCULO 13.- En el caso de que los profesionales, en psicología o abogados lo soliciten, podrán recibir atención tendiente a la disminución y manejo del estrés, generado a partir de la atención continua de asuntos vinculados con la materia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- La solicitud podrá efectuarla el servidor público después de cumplir 48 meses ininterrumpidos en dicho servicio, lo anterior sin perjuicio de que la Administración Pública Estatal y Municipal, haga rotación de personal, para disminuir el estrés.

Dicha solicitud será por escrito, argumentando el impacto que ha recibido con motivo del servicio, manifestando estar de acuerdo en que sea valorada o valorado psicológicamente, para acreditar dicho impacto.

ARTÍCULO 15.- La solicitud a que hace alusión el Artículo anterior será presentada ante el superior jerárquico del Centro de Atención, o de la dependencia que está prestando el servicio, y previo dictamen psicológico, se podrá determinar:

I.- El cambio definitivo de actividad y servicio;

II.- La rotación a un servicio similar; y

III.- La canalización para recibir capacitación tendiente a la disminución y manejo del estrés o a psicoterapia.

CAPÍTULO IV

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 16.- La Seguridad Pública deberá prestarse con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres. Entendiendo que ésta se presenta, cuando se tienen registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

ARTÍCULO 17.- Consecuentemente la Seguridad Pública Estatal y Municipal en el ámbito estricto de su competencia, buscará que la seguridad que se dé a las mujeres, esté debidamente normada, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalarán los lineamientos y procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 18.- Cualquier efectivo de los Cuerpos de Seguridad Estatal y Municipal deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género y abstenerse de:

I.- Prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima o receptora y el generador de violencia; y

II.- Acciones prejuiciosas o criterios de sumisión hacia la víctima o receptora.

ARTÍCULO 19.- Se implementará un sistema de monitoreo para observar el comportamiento violento de los individuos generadores de violencia para:

I.- Aquellos que estén sometidos a algún procedimiento o juicio penal por algún tipo de violencia. Efectuado por las instancias que tienen conocimiento de los hechos violentos;

II.- Evaluar los posibles riesgos para las mujeres; y

III.- Emitir las medidas de protección que corresponda.

ARTÍCULO 20.- Dicho monitoreo se vinculará de manera directa y efectiva con el Banco Estatal de Datos, así como los registros que se implementen sobre las órdenes de protección en el Estado de Hidalgo y las personas sujetas a ellas, siendo responsabilidad ineludible de las autoridades que las generen informar a la instancia responsable del citado Banco.

ARTÍCULO 21.- Toda la documentación y demás información relativa al presente Título será confidencial en los términos de la Legislación aplicable por lo que todas las personas que con motivo de su empleo, servicio, comisión y funciones, tengan

conocimiento de la misma, tendrán la obligación de guardar la más estricta confidencialidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS MODELOS

ARTÍCULO 22.- Por prevención se entenderá el conjunto de medidas dirigidas a generar cambios conductuales y de relaciones sociales entre las personas y en la comunidad, a partir de los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva y potencializar los factores protectores que desarticulen a los primeros, que se pudiesen presentar.

ARTÍCULO 23.- Las acciones preventivas se implementarán en tres niveles:

I.- Primario: Tiene por objeto anticipar y evitar la aparición de la violencia;

II.- Secundario: En el cual se detectan de manera temprana casos y eventos violentos, para darles solución prioritaria y disiparlos; y

III.- Terciario: Tiene por objeto la disminución del número de víctimas de la violencia e implementación de acciones disuasivas contra la misma.

ARTÍCULO 24.- La atención, es el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionen a las mujeres con el fin de disminuir el impacto de los diversos tipos y modalidades de la violencia, que generan la consecuente victimización.

ARTÍCULO 25.- Toda atención que se otorgue a las mujeres afectadas por algún tipo y modalidad de violencia, deberá ser:

I.- Gratuita;

II.- Integral, a efecto de que cubra los diversos ámbitos que impactó la conducta violenta;

III.- Interdisciplinaria, incluirá servicios médicos, de apoyo social, educativos, recreativos y prioritariamente: psicojurídicos, con modelos de abordaje

terapéuticos que atiendan en las mujeres las diferentes áreas que se vieron afectadas con motivo de la violencia vivida como son: cognitiva, conductual, afectiva, somática y sexual;

IV.- Especializada para cada tipo y modalidad de violencia, tomando en consideración las características de la victimización de que se trate; y

V.- Evaluada en cuanto a su efectividad y calidad.

ARTÍCULO 26.- Los Modelos a favor de las mujeres en el Estado se integrarán al menos con los siguientes rubros:

I.- Objetivos generales y específicos;

II.- Área de intervención y percepción social;

III.- Marco teórico o explicativo del tipo de violencia;

IV.- Metodología;

V.- Estrategias y acciones;

VI.- Niveles de intervención;

VII.- Mecanismos de evaluación; y

VIII.- Medición de la efectividad.

ARTÍCULO 27.- Todo lugar destinado a la atención sea de carácter público o privado que se establezca y se ocupe de la violencia en términos de lo que la ley señala, orientará sus servicios al empoderamiento de las mujeres y a la disminución del estado de riesgo en que se encuentren éstas, para que puedan ejercer plenamente sus derechos.

ARTÍCULO 28.- Los modelos de atención, podrán estructurarse a partir de diferentes niveles que cada uno de los ejes plantea, pudiendo ser multimodal, de abordaje psicoterapéutico, jurídico; y serán dirigidos a mujeres que viven violencia o a generadores que la producen.

ARTÍCULO 29.- La sanción de la violencia, se entiende como el fin y recurso último de la política pública, orientado a la aplicación irrestricta de las normas jurídicas y sus consecuencias correspondientes contempladas en la Ley y éste Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Los modelos de sanción tendrán como prioridad, la evaluación anual sobre la aplicación y efectividad de la Ley y de las diversas normas jurídicas que regulan los diversos tipos y modalidades de la violencia, la cual contendrá:

I.- Las consignaciones o el no ejercicio de la acción penal, en los delitos de Violencia Familiar y los Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual;

II.- Analizar la procedencia y acreditación de los Delitos contra Libertad, Seguridad Sexual y de Violencia Familiar;

III.- Registrar el número de procedimiento arbitral o administrativo con las sanciones respectivas en los casos en que la violencia familiar constituya falta administrativa;

IV.- Los casos del incumplimiento o violación de las órdenes de protección que se otorguen;

V.- Los sistemas de recepción, trámite y sanción a las quejas sobre hostigamiento y acoso sexual;

VI.- La adecuada y oportuna sanción de los servidores públicos que incumplan la Ley y toleren la violencia;

VII.- Las causas y sentencias penales en casos relacionados con los delitos vinculados a la violencia de género;

VIII.- La indemnización efectiva del daño material y moral; y

IX.- Las sentencias y resoluciones en casos de divorcio, pérdida de la patria potestad, custodia, régimen de visitas en que exista violencia familiar.

ARTÍCULO 31.- La Erradicación es el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tienen como objetivo, eliminar la violencia contra las mujeres, que implementan las instancias de la Administración Pública en el Estado y en el Municipio, en el marco de sus facultades.

ARTÍCULO 32.- Toda acción ó modelo de erradicación que busque eliminar cualquier tipo o modalidad de la violencia, constará de las siguientes etapas:

I.- La preparación en la comunidad y certeza de continuidad del modelo o actividad en un tiempo determinado;

II.- La acción ofensiva con la ejecución de las actividades correspondientes para el desaliento de prácticas violentas;

III.- La consolidación con vigilancia y monitoreo del modelo; y

IV.- La conservación del nivel alcanzado mediante determinación de los individuos o grupos que continúan con prácticas violentas, para focalizar las acciones del modelo.

CAPÍTULO II

DE LOS MODELOS DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 33.- Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar y sexual en el Estado contarán con un modelo que considere la:

I.- Atención Integral;

II.- Especialización;

III.- Gratuidad;

IV.- Temporalidad;

V.- Seguridad; y

VI.- Secrecía en cuanto a su ubicación, y datos personales.

Además de los lineamientos que señalan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus Artículos 54 al 59, así como los Artículos 52 al 57 de la Ley, y las normas técnicas que para tal efecto se emitan por los Sistemas Nacional y Estatal.

ARTÍCULO 34.- Los Refugios, con perspectiva de género, operarán con un modelo, según el nivel de intervención en que se estructuren y tendrán como objetivos fundamentales, independientemente de otros valores agregados:

I.- La protección y seguridad de las mujeres y de sus menores hijos;

II.- La autonomía; y (sic)

III.- Empoderamiento de las mujeres;

IV.- Consecuentemente se impulsarán diversos niveles en la estructuración de dichos refugios, en atención a los objetivos señalados.

ARTÍCULO 35.- Los modelos de refugios deberán estar claramente diferenciados de los modelos de los Centros o Unidades de Atención, con los cuales se debe implementar la coordinación sistémica respectiva.

CAPÍTULO III

DEL TRATAMIENTO DE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA

ARTÍCULO 36.- Los modelos con los que operen los Centros o Unidades de Atención especializados en Violencia Familiar, contendrán los siguientes lineamientos:

- I.- Normas técnicas que determine el Sistema Estatal;
- II.- Modalidades terapéuticas que favorezcan la libre toma de decisiones;
- III.- Objetivos claros y precisos por cada sesión terapéutica;
- IV.- Plan terapéutico que incluya la modalidad y los motivos de egreso de los procesos psicoterapéuticos;
- V.- Para la obtención de la indemnización del daño material y moral; y
- VI.- Para que las modalidades terapéuticas de pareja y de familia inicialmente, no sean aplicadas entre las partes que tomen el proceso terapéutico.

ARTÍCULO 37.- La modalidad terapéutica que se determine, favorecerá la toma de decisión de las mujeres y desestimará la aceptación de la violencia con objetivos terapéuticos claros y precisos.

La atención jurídica, se enfocará hacia la restitución de los derechos de las mujeres, buscando su seguridad y la reparación del daño, mediante la indemnización material y moral.

ARTÍCULO 38.- Los modelos de abordaje terapéutico considerarán que la victimización de las mujeres es una circunstancia temporal y transitoria, además de:

- I.- Evitar la victimización terciaria;
- II.- Hacer una valoración diagnóstica inicial, de los síntomas que presenta;
- III.- Analizar el impacto de las concepciones sociales en dichos síntomas;
- IV.- Establecer un plan terapéutico, con objetivos clínicos y psicosociales;
- V.- Efectuar los reportes de cada sesión;

VI.- Implementar criterios de egresos o motivos de alta;

VII.- Determinará los mecanismos de la supervisión clínica; y

VIII.- Establecer las sesiones de seguimiento.

ARTÍCULO 39.- La violencia sexual que se presente en sus diversas formas, tendrá un abordaje especial, por el impacto que genera en la mujer afectada, por lo que el enfoque psicosocial hará énfasis en:

I.- La interiorización de la culpa;

II.- La construcción social de la agresión sexual; y

III.- El tratamiento de las disfunciones sexuales.

CAPÍTULO IV

DEL TRATAMIENTO A LOS GENERADORES DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 40.- La atención a quienes ejercen y realizan actos de violencia familiar, será reeducativa y libre de cualquier estereotipo que favorezca la misoginia y justifique la violencia, dicha atención:

I.- Se orientará a la disminución de conductas violentas en los individuos que tomen los procesos psicoterapéuticos; y

II.- Deberá ser aprobada por el Sistema Estatal, y cumplir con las normas técnicas que emita, con la finalidad de que se relacionen directamente con la atención a las mujeres afectadas por la violencia, en especial tratándose de violencia familiar y sexual.

ARTÍCULO 41.- Se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoque o genere violencia familiar, siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos:

I.- El modelo psicoterapéutico que se implemente sea registrado, de conformidad con las disposiciones de éste Reglamento;

II.- Validado por una institución pública o privada, en cuanto a su efectividad, metodología e ideología;

III.- Refrendo de los modelos, cada dos años por lo menos; y

IV.- Contar con una Institución Pública o Privada reconocida, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico y de la operación del modelo.

ARTÍCULO 42.- Todo modelo que se implemente para la atención y reeducación de los generadores de la violencia familiar deberá incluir en particular:

I.- Análisis de las masculinidades y su impacto en la violencia;

II.- Marco teórico explicativo de la violencia masculina;

III.- Marco de abordaje teórico, terapéutico y su motivación;

IV.- Modelo de intervención;

V.- Metodología y técnicas empleadas;

VI.- Focos de atención;

VII.- Objetivos generales y específicos del tratamiento; y

VIII.- Plan terapéutico por cada sesión.

ARTÍCULO 43.- Constituye un trato desigual y discriminatorio, considerar que el ejercicio de la violencia entre la víctima o receptora y el generador se da por circunstancias fortuitas y consecuentemente ambos son responsables de la dinámica de violencia, así como considerar que el tratamiento debe darse en igualdad de condiciones para ambas partes.

Consecuentemente toda atención jurídica y psicológica privilegiará la protección y seguridad de la víctima o receptora de la violencia de género, en tanto que la atención al generador buscará que este asuma la responsabilidad de sus actos.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE MODELOS Y PROTOCOLOS

ARTÍCULO 44.- La Secretaría Técnica del Sistema Estatal llevará un registro de los diferentes modelos y protocolos que se implementen en las instituciones públicas o privadas cuando lo soliciten, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación, con motivo del Programa Estatal respectivo, formando un inventario estatal de éstos.

ARTÍCULO 45.- Las instituciones públicas o privadas para efectuar el registro y depósito de los modelos y protocolos a que hace alusión el Artículo anterior,

deberán presentar ante la Secretaría Técnica del Sistema, por escrito, formato de registro, donde se indique con claridad:

I.- Eje de acción y nivel del mismo donde se inscribe la operación del modelo;

II.- Población a la cual se dirige;

III.- Mecanismos de seguimiento y evaluación;

IV.- Estrategias de intervención;

V.- Autoría intelectual individual o institucional, o ambas; y

VI.- Permisos en su caso de publicación y difusión.

Dicho escrito se presentará en dos tantos, debidamente numeradas las fojas que constituyan el cuerpo del modelo o protocolo.

ARTÍCULO 46.- Los protocolos que se implementen y diseñen en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, señalarán:

I.- Tipo de protocolo de que se trata;

II.- El objetivo general y específico;

III.- El diagnóstico breve que motiva el protocolo;

IV.- El marco de actuación del protocolo; y

V.- Los mecanismos de sostenibilidad.

TÍTULO TERCERO

DE LA OPERATIVIDAD

CAPÍTULO I

DE LA ARMONIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- La armonización es un proceso de adecuación y compatibilidad del derecho interno con los instrumentos Internacionales, que México ha suscrito y ratificado en clara concordancia con el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 48.- La armonización normativa implica actualizar cada uno de sus preceptos para eliminar las desigualdades y la discriminación, mediante la perspectiva de género, e incluye:

I.- Armonización legislativa;

II.- Armonización judicial; y

III.- Armonización ejecutiva.

El seguimiento de los diversos tipos de armonización corresponderá al Subsistema de Armonización.

ARTÍCULO 49.- El Subsistema de Armonización a que se refiere la fracción III del Artículo 34 Bis de la Ley, se integrará por la titular del Instituto Hidalguense de las Mujeres quien lo presidirá, por el titular de la Consejería Jurídica del Estado, así como por el Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán nombrar un representante.

ARTÍCULO 50.- El Congreso del Estado, como integrante del Sistema, participará en la Unidad Legislativa, encargada de revisar las Leyes Estatales, en su completitud, con un análisis de cada norma y cada ordenamiento, independientemente de considerar las leyes que se vayan actualizando en otras Entidades, como parte del proceso de armonización Legislativa en el Estado.

ARTÍCULO 51.- El Tribunal Superior de Justicia participará en la Unidad Judicial, encargada de las acciones relativas a la armonización judicial. La cual implica la motivación y fundamentación de las resoluciones y sentencias en los principales ordenamientos estatales, nacionales e internacionales que regulan la no discriminación de las mujeres, la violencia de género y los derechos humanos de éstas.

Esta podrá hacerse extensiva a las actuaciones del Agente del Ministerio Público del Estado.

ARTÍCULO 52.- La armonización ejecutiva, corresponderá al Ejecutivo Estatal, respecto de los reglamentos que emanan de éste, con motivo de su facultad Reglamentaria, y a los Ejecutivos Municipales respecto a los Bandos y Reglamentos que norman la vida Municipal.

CAPÍTULO II

DEL OTORGAMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 53.- Las Órdenes de Protección son medidas de carácter cautelar, precautorio y preventivo, que se otorgan con motivo del ejercicio de la violencia sexual y familiar en sus diversos tipos contra las mujeres o terceros que se encuentran en riesgo.

ARTÍCULO 54.- De conformidad con el Artículo 25 de la Ley, el Ministerio Público podrá otorgar las Órdenes de Protección emergentes y preventivas, o solicitarlas cuando el asunto ya sea del conocimiento de una autoridad jurisdiccional, en éste último supuesto, también la víctima directa o indirecta, podrá hacer dicha solicitud.

El Ministerio Público para la debida instrumentación de las Órdenes de Protección se auxiliará de la fuerza pública.

ARTÍCULO 55.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse inmediatamente que se conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos.

A solicitud de la víctima directa o indirecta, de oficio por el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, podrá ampliarse la temporalidad de estas órdenes, siempre que subsistan las condiciones que la motivaron.

ARTÍCULO 56.- Si las órdenes de protección le son solicitadas al Ministerio Público y se acreditara su extrema urgencia, éste las otorgará de inmediato, en el entendido de que su negativa, dilación u omisión será bajo su más estricta responsabilidad.

Las órdenes de protección de naturaleza familiar, se solicitarán ante el Juez de la materia que corresponda.

ARTÍCULO 57.- Cuando sean solicitadas las órdenes de protección de naturaleza familiar contenidas en la ley. el Juez competente las otorgará de inmediato, siempre que se acredite la extrema urgencia y notificará de las mismas al generador de violencia, citándolo dentro de las 12 horas siguientes a una audiencia de pruebas y alegatos en la que resolverá confirmando o negando la medida o medidas decretadas.

De no comparecer el generador de violencia a la audiencia referida en el párrafo anterior, el juzgador confirmará la medida o medidas decretadas, realizando la notificación respectiva por medio de estrados.

En la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos, de conformidad con la Legislación procesal en la materia.

ARTÍCULO 58.- Para aquellas órdenes de protección preventivas y de emergencia que sean solicitadas al Ministerio Público, siempre que cuente con los elementos

suficientes, las otorgará de inmediato y notificará de las mismas al generador de violencia, citándolo dentro de las seis horas siguientes para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, de dicha comparecencia, el Ministerio Público emitirá un acuerdo, confirmando o negando la medida o medidas decretadas. Se aplicarán de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 59.- Los Conciliadores Municipales, y las autoridades encargadas de otorgar y aplicar las órdenes de protección se abstendrán de practicar procedimientos de conciliación o mediación.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 60.- Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir:

I.- Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención; y

II.- Atención tendiente a la disminución y manejo del estrés que se genera a partir de la prestación de servicios relacionados con la violencia de género.

ARTÍCULO 61.- Sin perjuicio de la capacitación en materia de perspectiva y violencia de género a la Administración Pública Estatal, los subprogramas que se implementen, contendrán:

I.- Capacitación y sensibilización del personal encargado de la Procuración e impartición de justicia en las materias que señala la Ley; y

II.- Capacitación y sensibilización de los diversos cuerpos policíacos y de seguridad que sean competentes para conocer de cualquier tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres.

Pudiéndose hacer extensiva al personal adscrito a todas las instituciones en el Estado que estén involucradas en la materia.

TÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 62.- El Sistema Estatal conformado por instancias Gubernamentales del Estado y sus Municipios, en interrelación permanente y homogénea constituyen una unidad única global e indivisible para la implementación y aplicación de los ejes de acción, políticas públicas y la aplicación del Programa, con independencia de los Consejos y Comisiones que se adhieran a éste para efectos de operar una política pública integral.

ARTÍCULO 63.- El Sistema se conformará por los tres Subsistemas a que se refiere la Ley, además de los consejos temáticos sobre violencia que se adhieran al mismo, a efecto de establecer la Política Estatal única en la materia.

ARTÍCULO 64.- Las comisiones del subsistema de acción estarán integradas por los miembros del Sistema Estatal, referidos en la Ley de acuerdo a su ámbito de actuación y los que determinen los ordenamientos que crean los consejos temáticos, que mediante el acuerdo respectivo se adhieran a dicho Sistema.

ARTÍCULO 65.- El Sistema Estatal ante la solicitud del informe a que hace referencia el Artículo 36 del Reglamento de la Ley General procederá a:

I.- Analizar la procedencia de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género; y (sic)

II.- Notificar a las instancias, autoridades y Municipios involucrados, para que presente la información que corresponda y se esté en posibilidad de integrar el informe que rendirá el Ejecutivo Estatal; y

III.- Elaborar el informe sobre dicha alerta para el Ejecutivo Estatal, con las acciones y estrategias procedentes de ser el caso.

ARTÍCULO 66.- Al emitirse la declaratoria de Aleta (sic) de Violencia de Género, el Sistema Estatal tomará las siguientes medidas:

I.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar, las propuestas contenidas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, las acciones procedentes para la alerta de violencia contra las mujeres; y

II.- Determinará la instancia de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 67.- Si la posible alerta de violencia de género surge con motivo de un agravio comparado de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 39 del

Reglamento de la Ley General, el Ejecutivo Estatal, la remitirá al Presidente Ejecutivo del Sistema y al Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo, para los efectos conducentes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

ARTÍCULO 68.- El Subsistema de Armonización en los casos de Agravio Comparado procederá a:

I.- Realizar el análisis jurídico;

II.- Estudio de impacto; y

III.- Determinación de procedencia de la aceptación de homologación o eliminación de normas jurídicas.

De ser procedente elaborará la iniciativa de Ley correctiva, para que sea presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del Agravio Comparado, para los efectos del Artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 69.- Los Municipios implementarán instrumentos, estrategias y acciones necesarias para la ejecución y desarrollo de los ejes de acción en sus respectivos ámbitos y territorios, específicamente lo concerniente a:

I.- La Coordinación con los órdenes de Gobierno Estatal y el Federal;

II.- Los Modelos preventivos de la violencia, en especial en el de detección de los diversos tipos de Violencia contra las mujeres;

III.- La atención a los tipos y modalidades de la violencia;

IV.- La implementación de sanciones respecto de los actos de violencia contra las mujeres en lo que concierne al ámbito de sus atribuciones; y

V.- Los Modelos de erradicación de la violencia y la evaluación en aplicación y eficacia de los mismos.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 70.- El Programa se estructura a partir de los cuatro ejes de acción, y en cada uno de ellos se señalará, al menos los siguientes rubros:

I.- Diagnóstico que comprenda aspectos Nacionales y del Estado;

II.- Los Objetivos Generales y Específicos;

III.- Las Estrategias;

IV.- Las Líneas de Acción;

V.- Indicadores;

VI.- Las Metas Cuantitativas y Cualitativas;

VII. Los Responsables de Ejecución; y

VIII. Los Mecanismos de Evaluación.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 71.- Conforme a las disposiciones de la Ley y para efectos de la operatividad de ésta, se establecen los siguientes Comités, sin perjuicio del Subsistema Municipal, Subsistema de Acción y Subsistema de Armonización:

I.- Comités de seguimiento: Que se establecerán en escuelas, sindicatos y empresas con motivo de los convenios o bases de colaboración que se celebren entre el Sistema y estas organizaciones; y

II.- Comités de erradicación de la violencia: Que se establezcan en las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

ARTÍCULO 72.- Los Comités de seguimiento a que hace alusión el Artículo anterior, revisarán que en sus estructuras interiores:

I.- No se discrimine a las mujeres por ningún motivo;

II.- Se monitoree las prácticas de hostigamiento y acosos (sic) sexual; y

III.- Se establezca un código de ética de no violencia entre los trabajadores o alumnos.

ARTÍCULO 73.- Los Comités de erradicación de la violencia establecerán hacia su interior:

I.- Campañas de no violencia y discriminación;

II.- Código de ética de no violencia;

III.- Monitoreó de superiores que practiquen el hostigamiento, o servidores públicos que acosen; y

IV.- Monitoreó de Servidores públicos que practiquen violencia institucional en términos de la Ley.

CAPÍTULO IV

DEL BANCO DE DATOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 74.- La Secretaría Técnica del Sistema, se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para que esta última sea el enlace con la Instancia encargada a nivel Federal de la integración del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 75.- Todos los integrantes del Sistema se encargarán de ingresar y mantener actualizada la información que les sea requerida por el Banco Estatal de Datos, para los efectos referidos en el artículo anterior, quienes deberán remitir un informe semestral a la Secretaría Técnica del Sistema sobre los datos incorporados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública en el término de seis meses implementará el sistema de registro de órdenes de protección y las personas sujetas a ellas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.